



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1109

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA TONAMECA, DISTRITO DE POCHUTLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018.

TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Accesorios: Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. Agostadero: Tierras que por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- III. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
- IV. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- V. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- VI. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- VII. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VIII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- IX. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- X. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XI. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XII. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XIII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XIV. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XV. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XVI. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVII. Donaciones: Bienes percibidos por los Municipios en especie;
- XVIII. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- XIX. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XX. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;
- XXI. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXII. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXIII. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXIV. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXV. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXVI. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXVII. Mts: Metros;
- XXVIII. M2: Metro cuadrado;
- XXIX. M3: Metro cúbico;
- XXX. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXI. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- XXXII. Organismo desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;
- XXXIII. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado; realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;
- XXXIV. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXV. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXVI. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXVII. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XXXVIII. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XXXIX. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XL. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLI. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- XLII. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLIII. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;
- XLIV. Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;
- XLV. Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;
- XLVI. Subsidio: Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;
- XLVII. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XLVIII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XLIX. Tesorería: A la Tesorería Municipal;
- L. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y
- LI. Zona Federal Marítimo Terrestre: Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2018.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Artículo 5. El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.

Artículo 7. La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Deuda Pública y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 8. Para modificaciones a la presente Ley, el Ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2018, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS OBJETIVOS, PROYECCIONES Y RESULTADOS DE LOS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO
OBJETIVOS, PROYECCIONES Y RESULTADOS DE LOS INGRESOS

Artículo 9. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se presenta lo siguiente:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Municipio de Santa María Tonameca, Distrito de Pochutla, Oaxaca		
objetivos, estrategias y metas de los ingresos de la hacienda pública		
OBJETIVOS	ESTRATEGIAS	METAS
Ingresos Fiscales: Aumentar la recaudación de ingresos en el municipio	Establecimiento de programas de regularización y verificación de pago de contribuciones en el municipio.	Incrementar un 30% la recaudación de los impuestos en comparación con el ejercicio anterior
Ingresos Fiscales: Aumentar la recaudación de ingresos en el municipio	Incentivar a los contribuyentes con programas de facilidades en el pago de contribuciones en el municipio.	Incrementar un 10% el padrón de contribuyentes en comparación con el ejercicio anterior
Ingresos Fiscales: Aumentar la recaudación de ingresos en el municipio	Establecimiento de programas de condonación de multas y recargos para el pago de contribuciones en el municipio.	Programas de actualización a contribuyentes mediante la condonación de recargos
Ingresos Fiscales: Aumentar la recaudación de ingresos en el municipio	Implementación de Fondo de Fomento Económico, Social y Turístico.	Aumentar un 10% adicional a las contribuciones complementarias a: derechos, productos y aprovechamientos.
Ingresos Fiscales: Aumentar la recaudación de ingresos en el municipio	Modernizar los programas informáticos de control de contribuyentes.	Integrar padrón de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos municipales.
Ingresos Fiscales: Aumentar la recaudación de ingresos en el municipio	Coordinación fiscal y fortalecimiento institucional.	Participar en la elaboración de convenios de coordinación hacendaria que celebre el Ayuntamiento en los términos de esta Ley y demás Leyes aplicables.
Ingresos Fiscales: Aumentar la recaudación de ingresos en el municipio	Orientación Fiscal	Conducir y vigilar el funcionamiento de un sistema de orientación fiscal gratuita para los contribuyentes municipales.

Artículo 10. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción I, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para elaboración y presentación homogénea de la información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se presenta lo siguiente:

Municipio de Santa María Tonameca, Distrito de Pochutla, Oaxaca			
Proyecciones de ingresos			
Pesos en cifras nominales			
CONCEPTO		2018	2019
1	Ingresos de Libre Disposición	42,923,240.31	42,949,416.00
A	Impuestos	95,175.00	100,000.00
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

	C	Contribuciones de Mejoras	0.00	50.00
	D	Derechos	985,768.91	1,000,000.00
	E	Productos	98,100.00	100,000.00
	F	Aprovechamientos	224,830.40	230,000.00
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00
	H	Participaciones	41,519,366.00	41,519,366.00
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
	J	Transferencias	0.00	0.00
	K	Convenios	0.00	0.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2		Transferencias Federales Etiquetadas	66,844,661.70	66,844,661.70
	A	Aportaciones	65,694,660.70	65,694,660.70
	B	Convenios	1,150,001.00	1,150,001.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3		Ingresos Derivados de Financiamientos	1.00	1.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	1.00	1.00
4		Total de Ingresos Proyectados	109,767,903.01	109,794,078.70
		Datos informativos	0.00	0.00
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

Artículo 11. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción III, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para elaboración y presentación homogénea de la información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se presenta el siguiente:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Municipio de Santa María Tonameca, Distrito de Pochutla, Oaxaca				
Resultados de Ingresos				
Pesos en cifras nominales				
Concepto			2016	2017
1.		Ingresos de Libre Disposición	40,630,156.50	32,259,946.70
	A	Impuestos	29,224.00	101,005.80
	B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
	C	Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00
	D	Derechos	250,439.47	486,355.40
	E	Productos	0.00	172,245.30
	F	Aprovechamiento	0.06	153,167.00
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00
	H	Participaciones	40,350,492.97	31,347,173.20
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
	J	Transferencias	0.00	0.00
	K	Convenios	0.00	0.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2.		Transferencias Federales Etiquetadas	77,760,464.78	53,750,000.56
	A	Aportaciones	64,252,418.21	50,677,250.56
	B	Convenios	13,508,046.57	3,072,750.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3.		Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4.		Total de Resultados de Ingresos	118,390,621.28	86,009,947.26
		Datos Informativos	0.00	0.00
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Municipio de Santa María Tonameca, Distrito de Pochutla, Oaxaca			
Resultados de Ingresos			
Pesos en cifras nominales			
Concepto		2016	2017
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

TÍTULO TERCERO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 12. En el ejercicio fiscal de 2018, comprendido del 1 de Enero al 31 de Diciembre del mismo año, el Municipio de Santa María Tonameca, Distrito de Pochutla, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			109,767,903.01
INGRESOS DE GESTIÓN			1,403,874.31
IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	95,175.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,320.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	87,005.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	1,400.00
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	200.00
Otros Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	5,250.00
DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	985,768.91
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	4,420.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	981,009.91
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	339.00
PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	98,100.00
Productos de Tipo Corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	48,100.00
Productos de Capital	Recursos Fiscales	De capital	50,000.00
APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	224,830.40
Aprovechamientos de Tipo Corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	223,830.40



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
Aprovechamientos de Capital	Recursos Fiscales	De Capital	1,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	108,364,027.70
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	41,519,366.00
Fondo Municipal de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	12,183,987.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	28,118,410.00
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	820,552.00
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	396,417.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	65,694,660.70
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	51,606,076.47
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	14,088,584.23
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	1,150,001.00
Convenios Federales	Recursos Federales	Corrientes	1,000,000.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	50,000.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	100,000.00
Programas Estatales con recursos Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00
Empréstitos	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00

Artículo 13. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 61, fracción I, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

Municipio de Santa María Tonameca, Distrito de Pochutla, Oaxaca	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
Ley de ingresos para el ejercicio fiscal 2018	
TOTAL	109,767,903.01
IMPUESTOS	95,175.00
Impuestos sobre los Ingresos	1,320.00
Impuestos sobre el Patrimonio	87,005.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Municipio de Santa María Tonameca, Distrito de Pochutla, Oaxaca	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
Ley de ingresos para el ejercicio fiscal 2018	
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	1,400.00
Accesorios	200.00
Otros Impuestos	5,250.00
DERECHOS	985,768.91
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	4,420.00
Derechos por Prestación de Servicios	981,009.91
Accesorios	339.00
PRODUCTOS	98,100.00
Productos de Tipo Corriente	48,100.00
Productos de Capital	50,000.00
APROVECHAMIENTOS	224,830.40
Aprovechamientos de Tipo Corriente	223,830.40
Aprovechamientos de Capital	1,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	108,364,027.70
Participaciones	41,519,366.00
Aportaciones	65,694,660.70
Convenios	1,150,001.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	1.00
Endeudamiento interno	1.00

Artículo 14. De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se presenta el siguiente:

Calendario de ingresos base mensual para el ejercicio fiscal 2018

CONCEPTO	ANUAL	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	109,767,903.01	3,576,937.00	9,911,594.00	9,911,594.00	10,141,594.00	10,141,594.00	10,141,594.00	10,141,594.00	9,911,594.00	9,911,594.00	9,911,594.00	10,141,591.47	5,925,028.54



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

IMPUESTOS	95,175.00	7,932.00	7,932.00	7,932.00	7,932.00	7,932.00	7,932.00	7,932.00	7,932.00	7,932.00	7,932.00	7,932.00	7,932.00
Impuestos sobre los Ingresos	1,320.00	110.00	110.00	110.00	110.00	110.00	110.00	110.00	110.00	110.00	110.00	110.00	110.00
Impuestos sobre el Patrimonio	87,005.00	7,250.00	7,250.00	7,250.00	7,250.00	7,250.00	7,250.00	7,250.00	7,250.00	7,250.00	7,250.00	7,250.00	7,255.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	1,400.00	117.00	117.00	117.00	117.00	117.00	117.00	117.00	117.00	117.00	117.00	117.00	113.00
Accesorios	200.00	17.00	17.00	17.00	17.00	17.00	17.00	17.00	17.00	17.00	17.00	17.00	13.00
Otros Impuestos	5,250.00	438.00	438.00	438.00	438.00	438.00	438.00	438.00	438.00	438.00	438.00	438.00	432.00
DERECHOS	985,768.91	82,147.00	82,147.00	82,147.00	82,147.00	82,147.00	82,147.00	82,147.00	82,147.00	82,147.00	82,147.00	82,147.00	82,151.91
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	4,420.00	368.00	368.00	368.00	368.00	368.00	368.00	368.00	368.00	368.00	368.00	368.00	372.00
Derechos por Prestación de Servicios	981,009.91	81,751.00	81,751.00	81,751.00	81,751.00	81,751.00	81,751.00	81,751.00	81,751.00	81,751.00	81,751.00	81,751.00	81,748.91
Accesorios	339.00	28.00	28.00	28.00	28.00	28.00	28.00	28.00	28.00	28.00	28.00	28.00	31.00
PRODUCTOS	98,100.00	8,175.00	8,175.00	8,175.00	8,175.00	8,175.00	8,175.00	8,175.00	8,175.00	8,175.00	8,175.00	8,175.00	8,175.00
Productos de Tipo Corriente	48,100.00	4,008.00	4,008.00	4,008.00	4,008.00	4,008.00	4,008.00	4,008.00	4,008.00	4,008.00	4,008.00	4,008.00	4,012.00
Productos de Capital	50,000.00	4,167.00	4,167.00	4,167.00	4,167.00	4,167.00	4,167.00	4,167.00	4,167.00	4,167.00	4,167.00	4,167.00	4,163.00
APROVECHAMIENTO S	224,830.40	18,736.00	18,736.00	18,736.00	18,736.00	18,736.00	18,736.00	18,736.00	18,736.00	18,736.00	18,736.00	18,736.00	18,734.40
Aprovechamientos de Tipo Corriente	223,830.40	18,653.00	18,653.00	18,653.00	18,653.00	18,653.00	18,653.00	18,653.00	18,653.00	18,653.00	18,653.00	18,653.00	18,647.40
Aprovechamientos de Capital	1,000.00	83.00	83.00	83.00	83.00	83.00	83.00	83.00	83.00	83.00	83.00	83.00	87.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	108,364,027.70	3,459,947.00	9,794,604.00	9,794,604.00	10,024,604.00	10,024,604.00	10,024,604.00	10,024,604.00	9,794,604.00	9,794,604.00	9,794,604.00	10,024,601.47	5,808,043.23
Participaciones	41,519,366.00	3,459,947.00	3,459,947.00	3,459,947.00	3,459,947.00	3,459,947.00	3,459,947.00	3,459,947.00	3,459,947.00	3,459,947.00	3,459,947.00	3,459,947.00	3,459,949.00
Aportaciones	65,694,660.70	0.00	6,334,657.00	6,334,657.00	6,334,657.00	6,334,657.00	6,334,657.00	6,334,657.00	6,334,657.00	6,334,657.00	6,334,657.00	6,334,653.47	2,348,094.23
Convenios	1,150,001.00	0.00	0.00	0.00	230,000.00	230,000.00	230,000.00	230,000.00	0.00	0.00	0.00	230,001.00	0.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00
Endeudamiento interno	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00

TÍTULO CUARTO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección I. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 15. Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 16. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 17. Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 18. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 19. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección II. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 20. Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 21. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 22. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 23. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermesses y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 24. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 25. Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 26. Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 27. Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección I. Del Impuesto Predial

Artículo 28. Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5o. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 29. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 30. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo, construcción y el plano de zonificación catastral.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO	
ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO \$/ M ²
A, B, C	294.00
Fraccionamientos	203.00
Susceptible de Transformación	160.00
Agencias y Rancherías	189.00
Agrícola	12,840.00
Agostadero	10,700.00
Forestal	9,095.00
No apropiados para uso agrícola	7,490.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

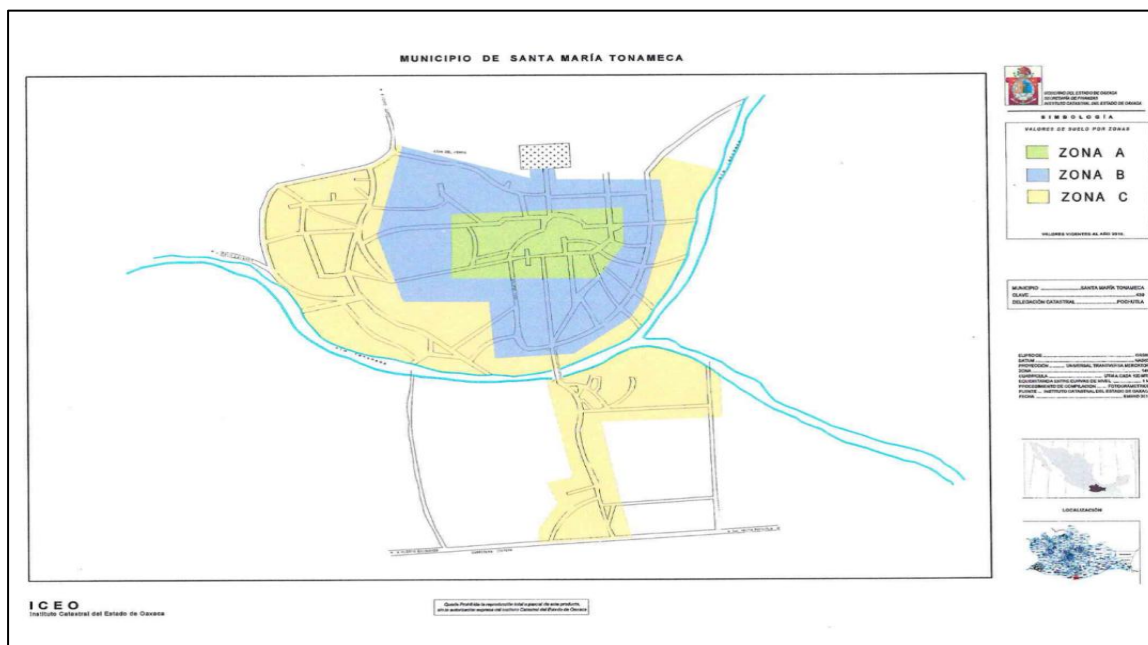
PLANO DE ZONIFICACION CATASTRAL

CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR M²
REGIONAL			MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL		
Básico	IRB1	219.00	Media	PHOM4	1,415.00
Mínimo	IRM2	482.00	Alta	PHOA5	1,634.00
ANTIGUA			MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL		
Mínimo	IAM2	419.00	Económico	PHE3	1,090.00
Económico	IAE3	670.00	Medio	PHM4	1,603.00
Medio	IAM4	838.00	Alto	PHA5	2,117.00
Alto	IAA5	1,394.00	Especial	PHE7	2,683.00
Muy Alto	IAM6	1,938.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR			Básico	COES1	251.00
Básico	HUB1	251.00	Mínimo	COES2	597.00
Mínimo	HUM2	743.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA		
Económico	HUE3	1,048.00	Económico	COAL3	1,184.00
Medio	HUM4	1,341.00	Alto	COAL5	1,320.00
Alto	HUA5	1,667.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS		
Muy Alto	HUM6	1,992.00	Medio	COTE4	848.00
Especial	HUE7	2,065.00	Alto	COTE5	1,013.00
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR			MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN		
Económico	HPE3	996.00	Medio	COFR4	891.00
Alto	HPA5	1,331.00	Alto	COFR5	1,005.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO			MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO		
Económico	PC3	1,079.00	Básico	COCO1	157.00
Medio	PCM4	1,446.00	Mínimo	COCO2	209.00
Alto	PCA5	2,159.00	Económico	COCO3	251.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL			Medio	COCO4	461.00
Económico	PIE3	943.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPA		
Medio	PIM4	1,101.00	Mínimo	COPA2	618.00
Alto	PIA5	1,394.00	Económico	COPA3	718.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA			Medio	COPA4	768.00
Precaria	PBB1	660.00	Alto	COPA5	818.00
Básico	PBB1	838.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA (PESOS POR METRO CUBICO)		
Económico	PBE3	964.00	Económico	COCI3	618.00
Media	PBM4	1,064.00	Medio	COCI4	723.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA			MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA PERIMETRAL (PESOS POR METRO LINEAL)		
Económica	PEE3	1,215.00	Mínimo	COBP2	209.00
Media	PEM4	1,331.00	Económico	COBP3	262.00
Alta	PEA5	1,530.00	Medio	COBP4	314.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL



Artículo 31. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 32. En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 33. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 25% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. Los pagos efectuados en los meses de marzo y abril tendrán una bonificación de 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Con la finalidad de crear una cultura de pago en los contribuyentes del Municipio, y que este nivel de Gobierno se allegue de mayores recursos para el beneficio de la colectividad, se autoriza la condonación de recargos generados por adeudos del Impuesto Predial de ejercicios anteriores, de conformidad con lo siguiente:

a) Contribuyentes que paguen en una sola exhibición los adeudos de ejercicios anteriores, se aplicará una condonación del 100% de los recargos.

Los contribuyentes que no regularicen su situación en los términos antes señalados, deberán pagar su adeudo con el 1.13% de recargos mensuales, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Sección II. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 34. Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 35. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 36. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, de conformidad con el artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

T I P O	CUOTA
Habitación residencial	0.15 UMA
Habitación tipo medio	0.07 UMA
Habitación popular	0.05 UMA
Habitación de interés social	0.06 UMA
Habitación campestre	0.07 UMA
Granja	0.07 UMA
Industrial	0.07 UMA

Artículo 37. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO TERCERO
IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio

Artículo 38. El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 39. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 40. La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 41. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

En términos del artículo 45 y el transitorio sexto de la Ley Federal para prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita las autoridades fiscales federales en coordinación con las autoridades fiscales municipales en su caso intercambiarán todo tipo de información que sea necesaria para cotejar los datos que conforman el valor que efectivamente tenga la operación traslativa de dominio y en su caso determinar las diferencias y créditos fiscales respectivos, sin perjuicio de las responsabilidades que en materia fiscal federal se configuren.

Los notarios públicos sobre facultades de intercambio de información que las autoridades fiscales de los tres órdenes de gobierno tienen, deberán hacer la prevención de declarar el valor efectivamente pagado a los contribuyentes que intervengan en la celebración de actos traslativos de dominio, para el cotejo y verificación del valor efectivamente cubierto por la operación.

Artículo 42. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges;
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad;
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido;
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación;
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o Mercantiles;
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal;
- VIII. Prescripción positiva;
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles;
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos;
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado;
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones;
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo; y
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Tratándose de traslación de dominio de inmuebles colindantes con la Zona Federal Marítimo Terrestre, el adquirente, el responsable solidario así como el contribuyente que transmite el inmueble deberán acreditar fehacientemente que se encuentran al corriente del pago de derechos de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Derechos, exhibiendo en su caso copia del pago realizado o en su defecto del dictamen que emita el área municipal competente al respecto.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las Leyes.

CAPÍTULO CUARTO ACCESORIOS

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 43. El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 44. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 45. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 46. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO QUINTO OTROS IMPUESTOS

Sección Única. Del Impuesto para Fondo de Fomento Económico, Social y Turístico

Artículo 47. Para el ejercicio Fiscal 2018 se establece el Impuesto para el Fondo de Fomento Turístico que gravará de forma complementaria a los impuestos sobre los ingresos, impuestos sobre el patrimonio, contribuciones, derechos, productos y aprovechamientos establecidos en esta Ley, así como los accesorios, recargos, actualizaciones y gastos de ejecución derivados de los mismos.

Artículo 48. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que causen las contribuciones y aprovechamientos descritos en el párrafo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 49. No son sujetos del pago de este impuesto, los contribuyentes de los siguientes gravámenes: el impuesto Predial que sean de la propiedad del contribuyente y estén destinados, total y exclusivamente, para el uso habitacional del mismo sujeto pasivo de dicho impuesto debiéndose acreditar esta condición con recibos de electricidad y agua potable de por lo menos seis meses anteriores a la fecha en que se solicite la no sujeción. Tampoco serán objeto de este impuesto lo que se paguen derecho por servicios, mantenimiento y operación de la red de alumbrado público, en los recibos que emita la Comisión Federal de Electricidad.

Las personas físicas o morales de carácter público o privado que de cualquier forma tengan la función de recaudación del Derecho de Agua Potable y Alcantarillado establecidas en ésta Ley y por consecuencia la retención de este impuesto debiendo enterar el mismo dentro de los tres días siguientes a aquél en el que haya realizado la retención por este impuesto ante la Tesorería Municipal, de no hacerlo incurrirá en los supuesto de infracciones fiscales establecidas en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 50. Este impuesto se causará en una tasa del 10% sobre el monto de la contribución o aprovechamiento.

Artículo 51. Lo recaudado por este concepto será aprovisionado en un 100% a partida específica a un fondo que se denominará “FESOTUR” mismo fondo que se destinara de forma preferente a proyectos de beneficio general de la población en las tres vertientes que comprende el mismo.

Artículo 52. En los comprobantes fiscales que emita la Tesorería Municipal. Este Impuesto podrá aparecer indistintamente especificado con el nombre completo o como “Impuesto para Fondo de Fomento Económico, Social y Turístico” o “I.F.F.E.S.T.”

TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección I. Mercados

Artículo 53. Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 54. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 55. El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados contruidos	1,000.00	Anual
II. Puestos semifijos en mercados contruidos	500.00	Anual
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	300.00	Anual
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	10.00	Anual
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública	200.00	Anual
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos	30.00	Por evento
VII. Vendedores ambulantes o esporádicos de bebidas refrescantes y/o energizantes y aguas de cadena regional, nacional o trasnacional	30.00	Por evento
VIII. Ampliación o cambio de giro	1,000.00	Por evento

Sección II. Rastro

Artículo 56. Es objeto de este derecho, los servicios que en materia de rastro preste el Municipio a solicitud de los interesados o por disposición de Ley, en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 57. Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios o lugares autorizados a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 58. El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Compra- Venta de Aves	3.00	Por cabeza

Sección III. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias

Artículo 59. Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 60. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 61. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTA POR M2	PERIODICIDAD
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores	200.00	Por año
II. Máquina con simulador para uno o más jugadores	200.00	Por año
III. Máquina infantil con o sin premio	200.00	Por año
IV. Mesa de futbolito	300.00	Por año
V. Pin Ball	100.00	Por año
VI. Mesa de Jockey	500.00	Por año
VII. Sinfonías	500.00	Por año
VIII. Juegos mecánicos	100.00	Por día
IX. Expendio de alimentos	2,000.00	Por año

CAPÍTULO SEGUNDO
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección I. Alumbrado Público

Artículo 62. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público a cargo del Municipio en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común para sus habitantes.

Artículo 63. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 64. Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 65. Este impuesto se causará y pagará aplicando las tasas vigentes del 8% para tarifas 01, 1ª, 1B, 1C, 02, 03, y 07 y 04% para las tarifas OM, HM, HS, y HT.

Artículo 66. El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

Artículo 67. La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho a los Ayuntamientos del Estado, por conducto de sus Tesorerías Municipales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Sección II. Aseo Público

Artículo 68. Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

Artículo 69. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 70. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento;
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 71. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial	800.00	Mensual
II. Recolección de basura en área industrial	800.00	Mensual
III. Recolección de basura en Zona Turística "A"	600.00	Por año
IV. Recolección de basura en Zona Turística "B"	400.00	Por año
V. Recolección de basura en casa – habitación	300.00	Por año

Se entenderá por servicio en Zona Turística "A" para aquellos usuarios a quienes se les preste el servicio en las localidades de San Agustín y Mazunte y tipo "B" para aquellos usuarios a quienes se les preste el servicio en las localidades de Ventanilla, Agua Blanca, Chacahua, Arroyo Tres y Aragón.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Sección III. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 72. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 73. Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 74. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Constancia de congruencia de uso de suelo para explotación de la zona federal marítimo Terrestre	25.00 por m2

Artículo 75. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección IV. Licencias y Permisos

Artículo 76. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción, de:

- I. Las autorizaciones o licencias de alineamiento;
- II. Las licencias de uso de suelo de factibilidad para construcción;
- III. Las licencias de uso de suelo para factibilidad para uso comercial o de Servicios. Así mismo de colocación de infraestructura o mobiliario urbano, entendiéndose por este último la colocación o anclaje de postes, antenas, casetas, registros, ductos, cableado aéreo, anuncios publicitarios que impliquen colocación de estructuras, entre otros;
- IV. Los permisos de construcción, reconstrucción, ampliación de inmuebles, (llámese provisionales o definitivos), demolición de inmuebles, de fraccionamientos, construcción de albercas y ruptura de banquetes y guarniciones, empedrados o pavimento, demolición,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

reparación, excavaciones y rellenos, terracerías y movimiento de tierras, remodelación de fachadas, de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales, construcción de bardas y muros de contención, instalación de antenas de radiocomunicación y telefonía, la canalización de ductos subterráneos, ya sean telefónicos, de energía eléctrica o de televisión por cable;

- V. La aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior;
- VI. Los servicios de asignación de número oficial para los predios que se encuentren sobre la vía pública;
- VII. Los servicios de asignación de número oficial para los predios o casas que se encuentran sobre la vía pública;
- VIII. Cambios de densidad;
- IX. Regularizaciones de Subdivisiones y Fraccionamientos;
- X. Dictámenes de Impacto Urbano, Impacto Vial, Estructural, Ambiental;
- XI. Apeos y deslindes, alineamientos, permisos de subdivisión de predios, entronque de drenaje y fusión de bienes; y
- XII. Cualquier otro permiso o licencia no previstos en incisos anteriores del presente artículo.

Artículo 77. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 78. El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Se observara que los trabajos se ejecuten de conformidad con las especificaciones del Reglamento de Construcciones y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca.

CONCEPTO	CUOTA	EN	PESOS
	BAJO	MEDIA	ALTA
I. Por permisos de construcción para obra menor hasta 60m² , se aplicara una tarifa de:			
a) Casa habitación por superficie de construcción	200.00	750.00	1,000.00
b) Comercial, residencial y/o turístico superficie de construcción	200.00	800.00	1,200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

II. Por permisos de construcción para obra mayor a 60m ² , se aplicara la siguiente tarifa:				
a) Casa habitación por superficie de construcción por m2		11.00	15.00	20.00
b) Comercial, residencial y turístico superficie de construcción por m2		12.00	15.00	25.00
c) Servicios, Oficinas, Industrial, por m2		15.00	20.00	30.00
d) No habitacional, por m2		12.00	15.00	25.00
e) Áreas exteriores por superficie de construcción, por m2		9.00	11.00	15.00
f) Bardas colindantes o perimetrales hasta 2.50 m. de alto y máximo 80 m. de largo. (por metro lineal)		15.00	20.00	25.00
g) Introducción de ductos, por m2		8.00	10.00	12.00
h) Muros de contención (por metro lineal)		15.00	20.00	25.00
i) Movimiento de tierras (hasta 1,000m3)		100.00	300.00	600.00
j) Movimiento de tierras (más de 1,000 m3)		800.00	1,600.00	2,400.00
Por licencia de construcción de equipamiento y servicios que serán cubiertos por cuenta del constructor.				
III. Comercio				
a) Abasto y almacenaje.- Depósitos de productos básicos, de materiales de construcción, maquinaria, vehículos, gasolineras, tianguis y otros		2% Sobre el valor de la inversión		
b) Centro Comercial.- Tiendas de autoservicio y departamentos, comercio alimenticio, comercio especializado, artículos terminados, reparación y elaboración de artículos		3% Sobre el valor de la inversión		
IV. Educación y Cultura				
a) Preescolar, elemental, medio básico, medio superior, instalaciones de investigación y superior, museos, bibliotecas y hemerotecas e instalaciones religiosas		1.7% Sobre el valor de la inversión		
V. Salud y servicios asistenciales				
a) Hospitales, clínicas, centros de salud o consultorios, asistencia social y asistencia veterinaria		2% Sobre el valor de la inversión		
b) En los casos en que sean edificaciones que no persigan fines lucrativos		1% sobre el valor de la inversión		
VI. Deporte y recreación				
a) Parques y jardines, unidades deportivas, clubes y centros deportivos, Plazas, zoológicos y balnearios públicos		1.6% sobre el valor de la inversión		
b) En los casos que sean para edificaciones que no persigan fines lucrativos		1% sobre el valor de la Inversión		
VII. Servicios administrativos				
a) Administración pública y privada		5% sobre el valor de la inversión		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA	EN	PESOS
	BAJO	MEDIA	ALTA
b) Alojamiento (hoteles y moteles), agencias de viajes, centros vacacionales	3% sobre el valor de la inversión.		
c) Servicios Mortuorios	2 % sobre el valor de la inversión.		
d) Instalaciones de plantas de tratamientos, estaciones y subestaciones, torres y antenas, cárcamos de bombeo, etc.	3 % sobre el valor de la inversión.		
e) T.V y radio, telecomunicaciones, correos, telefonía, terminal de transportes urbano y foráneo, terminal de ferrocarril, estacionamiento y encierro de transporte	5 % sobre el valor de la inversión.		
f) Actividades agropecuarias, causes y cuerpos de Agua	1.5 % sobre el valor de la inversión.		

Para el caso del otorgamiento de licencias de construcción es requisito indispensable el otorgamiento previo de la factibilidad de uso de suelo y en su caso de la autorización del cambio de factibilidad uso de suelo cuando no se cuente con un uso de suelo autorizado previamente para el fin específico de lo que se pretende construir. Así mismo será requisito indispensable verificar que la densidad de vivienda por hectárea sea la autorizada por el Cabildo Municipal, caso contrario se requerirá que se otorgue una autorización específica de cambio de densidad que al efecto otorgue el Presidente Municipal, previo dictamen de las autoridades de la materia.

CONCEPTO	BAJO	MEDIA	ALTA
VIII. Por Regularización de Obra Mayor Irregular , cuando los contribuyentes inicien trabajos de constructivos sin contar con los permisos, autorizaciones o licencias municipales:			
a) Casa habitación, (por metro cuadrado)	15.00	18.00	25.00
b) No habitacional, Comercio y similares, por m2 por construcción, (por metro cuadrado)	20.00	22.00	25.00

CONCEPTO	BAJO	MEDIO	ALTO
IX. Por concepto de alineamiento y otorgamiento de número oficial , se aplicara la siguiente tarifa:			
a) Alineamiento por predio	300.00	500.00	800.00
b) Número oficial	300.00	300.00	300.00
a) Expedición de alineamiento por cambio y/o modificación de sección de calle y área de afectación:			
1. Hasta 499 m2 de terreno	900.00	900.00	900.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	BAJO	MEDIO	ALTO
IX. Por concepto de alineamiento y otorgamiento de número oficial, se aplicara la siguiente tarifa:			
2. De 500 a 1, 499 m2 de terreno	1,200.00	1,200.00	1,200.00
3. De 1, 500 a 2, 500 m2 de terreno	1,500.00	1,500.00	1,500.00
4. De 2,501 m2 de terreno en adelante	1,800.00	1,800.00	1,800.00

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
X. Por la autorización de factibilidad de uso de suelo:	
a) Casa habitación exclusivamente:	
1. Hasta 200 m2 de terreno	250.00
2. De 201 a 250 m2 de terreno	500.00
3. De 251 a 500 m2	750.00
4. De 501 a 900 m2	1,000.00
5. De 901 m2 en adelante	1,500.00
b) Comercial para edificios industriales, almacenes o bodegas por m2 de terreno:	8.00
c) Comercial o de servicios por m2, comprendiéndose todos los usos de suelo no habitacionales o comerciales siempre y cuando no estén previstos en otros apartados o incisos:	
1. Comercio Establecido	10.00
2. Factibilidad de extensión de uso de suelo en vía pública para comercio establecido	10.00
3. Refrendo anual de extensión de uso de suelo para comercio establecido	6.00
d) Comercial para todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, gas, diésel o petróleo por m2:	
1. Otorgamiento	16.00
2. Refrendo anual	12.00
e) Comercial para centro comercial, o locales comerciales dentro del mismo por m2.	16.00
f) Comercial para Hotel por m2	10.00
g) Comercial para Salón Social, Salón de Fiestas, Salón para eventos. Por m2	8.00
h) Bar, Cantina, Discoteca y Centros Nocturnos por m2.	29.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
X. Por la autorización de factibilidad de uso de suelo:	
i) Prestación de Servicios: para Escuelas, Guarderías y Estancias Infantiles (públicas y privadas) por m2	8.00
j) Prestación de Servicios de oficinas o consultorios por m2	8.00
k) Comercial para colocación de casetas telefónicas en vía pública o parques públicos por caseta de acuerdo a las medidas autorizadas por el Municipio:	
a) Otorgamiento	1,000.00
b) Refrendo con vigencia de un año	500.00
l) Uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares:	
a) Otorgamiento	5,000.00
b) Refrendo con vigencia de un año	3,600.00
m) Uso de suelo comercial para colocación de vallas metálicas para anuncios por metro cuadrado:	15.00
n) Uso de suelo para obra pública, por m2	20.00
ñ) Comercial o de servicios para la colocación o anclaje de postes, instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares:	
1. Por colocación de cada poste:	50.00
2. Por cableado en piso por cada 50 metros lineales:	5.00
3. Por cableado exterior o aéreo por cada 50 metros lineales:	4.00
4. Por cada registro subterráneo o aéreo:	70.00
o) En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, las personas físicas o morales que en el Municipio de Santa María Tonameca, Pochutla, Oaxaca, realicen obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y en consecuencia deberán obtener Licencia de uso de suelo:	
1. Otorgamiento	32,000.00
2. Refrendo con vigencia de un año	16,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	TASA
XI. Por renovación de licencia de construcción	
a) Obra menor (hasta por 60m2), del costo de la licencia inicial:	50%
b) Obra mayor (desde 60.01m2) del costo de la licencia inicial:	50%
c) Sin avance de obra, del costo de la licencia inicial:	25%
d) Por años anteriores al 2017, del costo de la licencia inicial:	75%

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
XII. Licencia por reparaciones generales (excepto lo previsto en la fracción XXVI)	600.00
XIII. Verificaciones de obra, (a partir de la segunda verificación)	250.00
XIV. Retiros de sellos de obra clausurada	950.00
XV. Retiro de sellos de obra suspendida.	900.00
XVI. Vigencia de alineamiento	400.00
XVII. Sello de planos (por plano)	200.00
a) Inscripción al padrón de director responsable de obra, mediante el formato previamente autorizado:	1,800.00
b) Renovación de licencia al padrón de directores responsables de obra, mediante formato previamente autorizado: i. Titular ii. Corresponsable en los ramos de arquitectura e ingeniería	1,500.00 800.00
XIII. Verificación de predios con fines de dictamen de alineamiento, subdivisión o fusión:	
a) Superficies hasta 499 m2 de área	500.00
b) Superficies de 500 m2 a 2,499 m2	750.00
c) Superficies mayores de 2,500 m2	1,000.00
d) Segunda verificación en adelante	1,200.00
XIV. Por licencia de construcción de infraestructura urbana:	
a) Planta de tratamiento, del valor total de cada unidad:	1%
b) Tanque elevado, del valor total de cada unidad:	1%
XV. En términos y con fundamento de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca independientemente de lo dispuesto en los incisos j), k), l) y m), se	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO		CUOTA EN PESOS
deberá obtener Licencia para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano como, postes, registros, cableado aéreo, cableado subterráneo, ductos, vallas, y anuncios espectaculares mismas licencias que deberá renovarse anualmente:		
a) Postes de electricidad, telefonía y Televisión por cable. (por poste)	40 UMA	20 UMA
b) Por cableado aéreo o subterráneo por metros lineales. (por metros lineales)	50 UMA	25 UMA
c) Por cada registro a nivel de calle, subterráneo o aéreo. (por registro)	200 UMA	100 UMA
XVI. Vigencia de uso de suelo comercial		250.00
XVII. Instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, hasta 30.00 mts. de altura. (auto soportada, arriostrada y mono polar)		50,000.00
XVIII. Búsqueda de documentos y planos en archivo municipal:		
a) posteriores al 2017		400.00
XIX. Aviso de avance parcial y suspensión de obra		400.00
XX. Demoliciones por m2:		
a) De 61 a 999 m2		10.00
b) De 1,000 a 4,999 m2		8.00
c) De 5,000 en adelante		7.00
d) Hasta 61 m2 en planta alta		10.00
XXI. Construcción de Cisternas:		
a) Hasta 5,000 litros		700.00
b) De 5,001 a 10,000 litros		1,000.00
c) De 10,001 a 30 000 litros		1,400.00
d) Mas de 30 000 litros del valor total de cada unidad		3%
XXII. Dictamen estructural para antenas de telefonía		800.00
XXIII. Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 50 mts. de altura. (autosoportada, arriostrada y monopolar) en terreno natural o azotea: a) Aviso de terminación de obra:		80,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
XXIV.Regularización de la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 50 mts. de altura. (autosoportada, arriostrada y monopolar) en terreno natural o azotea:	90,000.00
XXV. Licencias para la base y colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar	12,000.00
XXVI. Reubicación de antena de telefonía celular	70,000.00
XXVII. Licencia para colocación o anclaje estructura de espectaculares	7,000.00
XXVIII. Autorización para ruptura y reposición de banquetas, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimento asfáltico y pavimento de concreto hidráulico:	
a) Hasta 1.50 m. de profundidad y 0.40 m. de ancho. (por metro lineal)	30.00
b) De 1.50 m. de profundidad y 0.41 m. de ancho en adelante	4% del costo total de la obra
c) Para una superficie de hasta 30.00 m2	450.00
d) Para una superficie de 31.00 hasta 60.00 m2	1,400.00
e) Para una superficie de 61.00 hasta 100.00m2	2,800.00
f) Para una superficie de 101.00 m2 en adelante	4% del costo total de la obra
XXIX. Licencia para introducción de drenaje, agua potable, colocación de subestaciones eléctricas, ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública	1% del costo total de la obra
XXX. Por la evaluación de estudios:	
a) Informe preventivo de impacto ambiental	1,100.00
b) Manifestación de impacto ambiental	1,500.00
c) Informe preliminar de riesgo ambiental	1,100.00
d) Estudios de riesgo ambiental	1,000.00
XXXI. Por autorización en materia de impacto y riesgo ambiental:	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Centros o plazas comerciales, cines, hoteles y moteles:	
Informe preventivo de impacto ambiental	220 UMA
Manifestación de impacto ambiental	330 UMA
Informe preliminar de riesgo ambiental	220 UMA
Estudios de riesgo ambiental	330 UMA
b) Tiendas de autoservicio, bodegas de almacenamiento, agencias automotrices, salones de eventos, discotecas y escuelas:	
Informe preventivo de impacto ambiental	165 UMA
Manifestación de impacto ambiental	275 UMA
Informe preliminar de riesgo ambiental	165 UMA
Estudios de riesgo ambiental	275 UMA
c) Talleres de producción:	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	110 UMA
2. Manifestación de impacto ambiental	165 UMA
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	110 UMA
Estudios de riesgo ambiental	165 UMA
d) Antenas y sitios de telefonía celular: 1. Manifestación de impacto ambiental	275 UMA
e) Clínicas hospitalarias:	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	110 UMA
2. Manifestación de impacto ambiental	165 UMA
3. Informe preliminar de riesgo	110 UMA
4. Estudios de riesgo ambiental	165 UMA
f) Modificación parcial a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental:	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
1. Informe preventivo de impacto ambiental	55 UMA
2. Manifestación de impacto ambiental	165 UMA
3. Informe preliminar de riesgo	55 UMA
4. Estudios de riesgo ambiental	165 UMA
g) Modificación total a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental:	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	110 UMA
2. Manifestación de impacto ambiental	275 UMA
3. Informe preliminar de riesgo	110 UMA
4. Estudios de riesgo ambiental	275 UMA
h) Obras públicas que cuenten con licitación y que influyan en la alteración del medio ambiente, tales como infraestructuras de transporte (autopistas, carreteras, caminos, puentes y canales), infraestructuras hidráulicas (presas, redes de distribución, depuradoras) infraestructuras urbanas (calles, parques, alumbrado público) edificios públicos (educativos, sanitarios o para otros fines):	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	220 UMA
2. Manifestación de impacto ambiental	330 UMA
3. Informe preliminar de riesgo	220 UMA
4. Estudios de riesgo ambiental	330 UMA
XXXII. Permisos para poda o derribo de árboles y/o arbustos:	30 UMA
XXXIII. Apeo y Deslinde por metro lineal:	0.3 UMA
XXXIV. Dictamen de límites máximos de ruido permisibles:	10 UMA
XXXV. Liberaciones de Obra Regular por m2:	
a) Hasta 60 m2	0.11 UMA
b) De 61 m2 en adelante	0.16 UMA
c) Por metro lineal	0.49 UMA
XXXVI. Liberaciones por Obra Irregular por m2:	
a) Hasta 60 m2	0.2 UMA



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
b) De 61 m2 en adelante	0.3 UMA
c) Por metro lineal	1.1 UMA

LICENCIAS	COSTO POR M2 (UMA)
XXXVII. Emisión de licencias para verificación de fusión o subdivisión de predios:	
a. Licencia de subdivisión de predio hasta 500m2	6.00
b. Licencia de subdivisión de predio 501.00 hasta 1,499 m2	5.00
c. Licencia de subdivisión de predio de 1500 m2 hasta 2,499m2	4.00
d. Licencia de subdivisión de predio de 2500 m2 en adelante	3.00
e. Licencia de verificación y fusión de predio	3.00 A 5.00

CONCEPTO	CUOTA UMA
XXXVIII. Estudio Urbano:	
a) Hasta 499 m2 de terreno	14.00
b) De 500 a 1,499 m2 de terreno	19.00
c) De 1,500 a 2,500 m2 de terreno	23.00
d) De 2,500 m2 de terreno en adelante	27.00

CONCEPTO	CUOTA UMA
XXXIX. Dictamen de Impacto Vial de 1 a 60 m2	12.00
XL. Dictamen de Impacto Vial de 61 m2 a 500 m2	35.00

Para efecto de la aplicación de las tarifas de cobro establecidas en la presente Ley como parámetros bajo, medio y alto, será emitido el Acuerdo de Cabildo correspondiente en el cual serán establecidos.

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección V. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 79. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 80. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 81. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO		EXPEDICION PESOS	REFRENDO PESOS
I.	Abarrotes	800.00	400.00
II.	Alineación y balanceo	2,464.00	1,232.00
III.	Alineación y balanceo de cadena nacional	35,000.00	24,000.00
IV.	Artesanías	1,000.00	700.00
V.	Artículos deportivos	2,100.00	1,200.00
VI.	Aseguradoras	25,000.00	12,000.00
VII.	Baños públicos	1,500.00	800.00
VIII.	Bodega de refrescos distribuidores minoristas	5,000.00	3,500.00
IX.	Abarrotes mayoristas o distribuidores	10,000.00	5,000.00
X.	Abarrotes minoristas	5,000.00	2,500.00
XI.	Accesorios para autos	3,500.00	2,300.00
XII.	Acuario	1,750.00	750.00
XIII.	Agencia automotriz	10,000.00	6,000.00
XIV.	Agencia de motocicletas	30,000.00	15,000.00
XV.	Agencia de Publicidad y Promoción audiovisual	4,000.00	2,000.00
XVI.	Agencia de viajes	5,250.00	2,625.00
XVII.	Agencia para manejar valores	40,000.00	25,000.00
XVIII.	Aparatos ortopédicos y accesorios	1,000.00	700.00
XIX.	Arrendadora de motos	3,150.00	1,575.00
XX.	Arrendadoras de autos	12,000.00	6,000.00
XXI.	Arrendamiento de bienes inmuebles	5,250.00	2,625.00
XXII.	Artículos de playa	1,000.00	700.00
XXIII.	Artículos para pesca	4,000.00	2,000.00
XXIV.	Artículos religiosos	1,000.00	700.00
XXV.	Balconería y herrería	2,100.00	1,600.00
XXVI.	Balneario	3,000.00	2,000.00
XXVII.	Bancos	55,000.00	40,000.00
XXVIII.	Baño de Barro y masajes(temazcal)	2,000.00	1,200.00
XXIX.	Bazar	1,000.00	500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO		EXPEDICION PESOS	REFRENDO PESOS
XXX.	Billares	2,000.00	1,000.00
XXXI.	Bloqueras (elaboración y/o venta)	3,000.00	1,800.00
XXXII.	Bonetería	700.00	500.00
XXXIII.	Boutique	1,400.00	1,250.00
XXXIV.	Cafetería	1,000.00	500.00
XXXV.	Cafetería en hotel	1,575.00	800.00
XXXVI.	Cafetería local, regional y de cadena nacional	20,000.00	15,000.00
XXXVII.	Cajas de ahorro y préstamo	30,000.00	20,000.00
XXXVIII.	Cajero automático por unidad	30,000.00	20,000.00
XXXIX.	Camiones p/transporte Turístico	5,250.00	3,150.00
XL.	Camiones pasajeros	4,200.00	2,100.00
XLI.	Campo de Golf	20,000.00	12,000.00
XLII.	Carnicería	2,300.00	1,300.00
XLIII.	Carpintería	800.00	500.00
XLIV.	Carrocerías (venta y reparación)	1,000.00	500.00
XLV.	Casa de cambio y envío de recursos monetarios	7,500.00	5,000.00
XLVI.	Casa de huéspedes y/o cabañas	4,200.00	2,600.00
XLVII.	Casas de empeño	20,000.00	15,000.00
XLVIII.	Caseta o estanquillos	1,575.00	1,150.00
XLIX.	Caseta telefónica	1,000.00	800.00
L.	Cenaduría	1,675.00	1,470.00
LI.	Centro comercial	15,000.00	13,500.00
LII.	Centro de copiado	1,100.00	700.00
LIII.	Centro de rehabilitación con fines de lucro	15,000.00	10,000.00
LIV.	Centro esotérico	5,000.00	3,500.00
LV.	Centros recreativos	2,000.00	1,000.00
LVI.	Cerrajerías	1,100.00	500.00
LVII.	Clínicas – hospitales	6,000.00	3,000.00
LVIII.	Clínicas de belleza y Spa	2,000.00	1,400.00
LIX.	Club de playa	20,000.00	15,000.00
LX.	Club infantiles	2,750.00	1,250.00
LXI.	Clutchs y frenos	2,000.00	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO		EXPEDICION PESOS	REFRENDO PESOS
LXII.	Colchas y cobertores	500.00	300.00
LXIII.	Comedores Zona A	1,000.00	500.00
LXIV.	Comedores Zona B	800.00	400.00
LXV.	Comedores Zona C	400.00	200.00
LXVI.	Comercio al por menor de grasas, aceites lubricantes aditivos y similares	1,800.00	900.00
LXVII.	Comercio de antigüedades, pinturas, esculturas y obras de arte	2,500.00	1,125.00
LXVIII.	Compra venta de material eléctrico automotriz y accesorios	2,000.00	1,400.00
LXIX.	Compra y venta de fierro Viejo y deshecho metálico	1,500.00	850.00
LXX.	Construcción de lapidas	1,500.00	1,050.00
LXXI.	Constructoras	20,000.00	15,000.00
LXXII.	Consultorios médicos	4,000.00	2,000.00
LXXIII.	Ópticas	2,200.00	1,540.00
LXXIV.	Corte y confección	800.00	400.00
LXXV.	Cristalería y peltre	1,000.00	500.00
LXXVI.	Cyber- internet	800.00	400.00
LXXVII.	Deportes extremos	2,000.00	1,600.00
LXXVIII.	Depósito de refrescos minorista	3,000.00	1,500.00
LXXIX.	Despachos de contaduría y/o jurídicos	2,000.00	1,500.00
LXXX.	Discos y cassettes	1,000.00	500.00
LXXXI.	Distribución y/o comercialización de bebidas refrescantes y energizantes de cadena regional, nacional o transnacional	250,000.00	200,000.00
LXXXII.	Distribución y/o comercialización de productos de harinas, azúcares, grasas, sales y otros, de cadena regional, nacional o transnacional	200,000.00	100,000.00
LXXXIII.	Distribuidora de productos y cosméticos	1,500.00	800.00
LXXXIV.	Distribuidores al mayoreo y medio mayoreo, tiendas departamentales, venta de ropa y varios (empresa local, nacional o transnacional)	100,000.00	50,000.00
LXXXV.	Distribuidores de gas	30,000.00	20,000.00
LXXXVI.	Distribuidores de materiales de construcción	100,000.00	80,000.00
LXXXVII.	Dulcerías	1,000.00	500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	EXPEDICION PESOS	REFRENDO PESOS
LXXXVIII. Electrodomésticos y línea blanca (venta)	5,000.00	2,500.00
LXXXIX. Venta de colchones	2,000.00	1,200.00
XC. Equipos de buceo (venta o renta)	1,100.00	550.00
XCI. Equipos de fumigación en general	1,000.00	600.00
XCII. Equipos de perifoneo fijo y móvil	900.00	630.00
XCIII. Escuela de bailes y danza	1,000.00	500.00
XCIV. Escuela de computo e idiomas	4,000.00	2,000.00
XCV. Escuela nivel bachillerato	5,500.00	4,500.00
XCVI. Escuela nivel licenciatura	6,500.00	5,150.00
XCVII. Escuela nivel preescolar	2,500.00	1,750.00
XCVIII. Escuela nivel primaria	3,500.00	2,500.00
XCIX. Escuela nivel secundaria	4,500.00	3,500.00
C. Escuelas con sistema abierto	3,500.00	2,100.00
CI. Escuelas de buceo, karate, natación	1,000.00	500.00
CII. Escuelas sin fines de lucro de organizaciones y asociaciones civiles o de fideicomiso	900.00	650.00
CIII. Estacionamientos o pensiones para autos	2,000.00	1,500.00
CIV. Estaciones de radio comercial	30,000.00	22,000.00
CV. Estancias infantiles	1,500.00	1,000.00
CVI. Estética de mascotas y/o albergue	1,000.00	500.00
CVII. Estéticas o peluquería	1,000.00	500.00
CVIII. Estudio video filmaciones	2,500.00	1,500.00
CIX. Estudios y/o elaboraciones fotográficas	1,000.00	500.00
CX. Expendio de granos y semillas al Mayoreo	20,000.00	15,000.00
CXI. Expendio de granos y semillas al Menudeo	1,000.00	500.00
CXII. Expendio de huevo	1,500.00	1,050.00
CXIII. Expendio de paletas	1,050.00	500.00
CXIV. Fábrica de hielo	3,000.00	1,500.00
CXV. Fábrica de reciclaje	3,500.00	1,500.00
CXVI. Fábrica de uniformes	2,000.00	1,000.00
CXVII. Farmacias	2,500.00	2,000.00
CXVIII. Farmacias con venta de artículos diversos	3,500.00	2,800.00
CXIX. Farmacias de franquicia	10,000.00	8,500.00
CXX. Ferreterías con venta de otros artículos con giros mixtos	30,000.00	25,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO		EXPEDICION PESOS	REFRENDO PESOS
CXXI.	Ferreterías de cadena regional, estatal, nacional y Trasnacional	150,000.00	100,000.00
CXXII.	Ferreterías Minoristas	10,000.00	8,000.00
CXXIII.	Florería	1,000.00	500.00
CXXIV.	Frutas y legumbres	1,000.00	500.00
CXXV.	Funerarias	10,000.00	8,000.00
CXXVI.	Gaseras	50,000.00	30,000.00
CXXVII.	Gasolineras	200,000.00	100,000.00
CXXVIII.	Gimnasios	1,500.00	1,000.00
CXXIX.	Granja Acuícola	100,000.00	80,000.00
CXXX.	Guarderías	1,000.00	500.00
CXXXI.	Hotel 2 estrellas	13,000. 00 más 100. 00 por cuarto	11,000. 00 más 100. 00 por cuarto
CXXXII.	Hotel 4 estrellas	17,000. 00 más 100. 00 por cuarto	13,050. 00 más 100. 00 por cuarto
CXXXIII.	Hotel 5 estrellas	20,000. 00 más 100. 00 por cuarto	15,750. 00 más 100. 00 por cuarto
CXXXIV.	Hotel Boutique	30,000. 00 más 100. 00 por cuarto	20,000. 00 más 100. 00 por cuarto
CXXXV.	Hotel de 3 estrellas	15,000. 00 más 100. 00 por cuarto	12,250. 00 más 100. 00 por cuarto
CXXXVI.	Implementos Mecánicos agrícolas	50,000.00	30,000.00
CXXXVII.	Imprenta	2,100.00	1,260.00
CXXXVIII.	Inmobiliarias y Bienes Raíces	10,000.00	7,000.00
CXXXIX.	Joyerías y relojerías	2,100.00	1,260.00
CXL.	Jugos y licuados	800.00	400.00
CXLI.	Juguetería	1,000.00	500.00
CXLII.	Laboratorios de análisis clínicos	6,000.00	3,000.00
CXLIII.	Lavado de autos	500.00	300.00
CXLIV.	Lavado y engrasado	1,500.00	1,000.00
CXLV.	Lavanderías	500.00	300.00
CXLVI.	Librerías	500.00	300.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO		EXPEDICION PESOS	REFRENDO PESOS
CXLVII.	Líneas aéreas	6,000.00	3,500.00
CXLVIII.	Llanteras(ventas)	15,000.00	8,000.00
CXLIX.	Madererías	4,000.00	2,000.00
CL.	Mantenimiento de albercas	2,100.00	1,260.00
CLI.	Marisquerías	1,000.00	500.00
CLII.	Marmolería	1,000.00	500.00
CLIII.	Mensajería y paquetería	1,500.00	1,000.00
CLIV.	Mensajería y paquetería Nacional e internacional	15,000.00	8,000.00
CLV.	Mercerías	800.00	400.00
CLVI.	Micro aserraderos	5,000.00	3,500.00
CLVII.	Molino de nixtamal y semillas secas	500.00	200.00
CLVIII.	Motobombas y motosierras con accesorios y servicios	5,000.00	3,000.00
CLIX.	Mueblería de cadena nacional	25,000.00	15,000.00
CLX.	Mueblerías	10,000.00	5,000.00
CLXI.	Notaría	6,000.00	5,600.00
CLXII.	Paleterías	800.00	400.00
CLXIII.	Paleterías de franquicia o de cadena nacional	8,000.00	4,000.00
CLXIV.	Panaderías	800.00	400.00
CLXV.	Papelerías	800.00	500.00
CLXVI.	Parque eco arqueológico	2,000.00	1,000.00
CLXVII.	Perfumerías	2,500.00	1,470.00
CLXVIII.	Perifoneo	1,500.00	1,000.00
CLXIX.	Pinturas	3,000.00	2,000.00
CLXX.	Pinturas de cadena nacional	10,000.00	8,500.00
CLXXI.	Pizzerías	2,150.00	1,575.00
CLXXII.	Pizzerías de cadena nacional	15,000.00	7,500.00
CLXXIII.	Placas de yeso	1,800.00	950.00
CLXXIV.	Planta agroindustrial	4,000.00	2,000.00
CLXXV.	Pollos Al carbón y rosticerías	800.00	500.00
CLXXVI.	Pronósticos Deportes y Juegos de azar	1,200.00	650.00
CLXXVII.	Proveedor de servicios de internet	10,000.00	5,000.00
CLXXVIII.	Proveedor de servicios de Telefonía	20,000.00	10,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	EXPEDICION PESOS	REFRENDO PESOS
CLXXIX. Proveedor y venta de equipo de computo	5,000.00	3,500.00
CLXXX. Proveedor y venta de equipo de telefonía	5,000.00	3,500.00
CLXXXI. Publicidad en medios impresos y/o electrónicos	10,000.00	5,000.00
CLXXXII. Purificadora de Agua	3,000.00	2,000.00
CLXXXIII. Purificadora de Agua con venta de hielo	3,000.00	2,500.00
CLXXXIV. Recolección de basura concesionado	3,500.00	2,450.00
CLXXXV. Refaccionarias	3,500.00	2,500.00
CLXXXVI. Renta de bicicletas	1,000.00	500.00
CLXXXVII. Renta de cuartos por mes(de 1 a 10 cuartos)	2,000.00	1,100.00
CLXXXVIII. Renta de cuartos por mes(de 11 a 20 cuartos)	3,000.00	1,500.00
CLXXXIX. Renta de cuartos por mes(de 21 o más)	5,000.00	2,500.00
CXC. Renta de cuatrimotos	1,050.00	620.00
CXCI. Renta de kayak	1,050.00	620.00
CXCII. Renta de locales comerciales	5,000.00	3,500.00
CXCIII. Renta de maquinaria pesada	12,000.00	10,500.00
CXCIV. Renta de maquinaria y equipo para la construcción y la industria	13,000.00	9,500.00
CXCV. Renta de mobiliario	2,100.00	840.00
CXCVI. Renta de rockolas	7,000. 00 más 300. 00 por rockola	4,200. 00 más 180. 00 por rockola
CXCVII. Renta de semovientes para recreación	1,050.00	620.00
CXCVIII. Renta de sillas	1,500.00	750.00
CXCIX. Renta de tablas para surf y boogieboard	1,050.00	620.00
CC. Renta o venta de equipo de buceo	1,800.00	1,470.00
CCI. Reparación de calzado	1,000.00	800.00
CCII. Reparación de equipo de computo	1,500.00	1,000.00
CCIII. Reparación de equipos electrónicos	2,000.00	1,000.00
CCIV. Repostería	1,000.00	800.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO		EXPEDICION PESOS	REFRENDO PESOS
CCV.	Restaurante sin venta de cerveza, vinos y licores que opere una franquicia nacional o internacional	15,000.00	8,000.00
CCVI.	Ropa de playa	1,900.00	900.00
CCVII.	Rótulos	1,050.00	630.00
CCVIII.	Salón de usos múltiples	3,750.00	1,875.00
CCIX.	Salón de usos múltiples en hotel	10,000.00	6,000.00
CCX.	Sastrerías	800.00	400.00
CCXI.	Servicio de alquiler o tas	1,000. 00 más 100. 00 por vehículo	500. 00 más 60. 00 por vehículo
CCXII.	Servicio de café internet	1,232.00	740.00
CCXIII.	Servicio de corralón	5,550.00	3,850.00
CCXIV.	Servicio de fumigación	3,000.00	1,500.00
CCXV.	Servicio de grúas	10,500. 00 más 500. 00 por grúa	8,400. 00 más 300. 00 por grúa
CCXVI.	Servicio de masaje y relajación	1,200.00	700.00
CCXVII.	Servicio de plomería	1,500.00	750.00
CCXVIII.	Servicio de transporte de carga ligera o mixta	1,200. 00 más 150. 00 por unidad	600. 00 más 100. 00 por unidad
CCXIX.	Servicio de traslado de materiales para construcción o escombro	5,000. 00 más 600. 00 por volteo	3,200. 00 más 360. 00 por volteo
CCXX.	Servicios de Banquetes	3,000.00	2,500.00
CCXXI.	Servicios eco turísticos	3,000.00	1,800.00
CCXXII.	Sistema de televisión por cable /satelital	10,600.00	7,420.00
CCXXIII.	Spa	6,000.00	4,000.00
CCXXIV.	Subagencia de automóviles	15,000.00	7,500.00
CCXXV.	Sucursal de atención a clientes de televisión por cable, telefonía celular, internet y señales digitales	250,000.00	150,000.00
CCXXVI.	Taller de bicicletas	900.00	500.00
CCXXVII.	Taller de fabricación y/o reparación de fibra de vidrio	3,696.00	2,587.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	EXPEDICION PESOS	REFRENDO PESOS
CCXXVIII. Taller de hojalatería y pintura	2,500.00	1,470.00
CCXXIX. Taller de motocicletas	2,100.00	1,470.00
CCXXX. Taller de radio y televisión y/o computo	2,500.00	1,500.00
CCXXXI. Taller de refrigeración	2,500.00	1,470.00
CCXXXII. Taller de reparación de equipos marinos	2,100.00	1,470.00
CCXXXIII. Taller de reparación de radiadores	1,000.00	500.00
CCXXXIV. Taller de soldadura	1,575.00	1102. 5
CCXXXV. Taller eléctrico	1,800.00	900.00
CCXXXVI. Taller electromecánico	1,900.00	850.00
CCXXXVII. Taller mecánico	3,000.00	2,500.00
CCXXXVIII. Tamalerías	800.00	400.00
CCXXXIX. Tapicería	2,500.00	1,250.00
CCXL. Taquería	2,500.00	1,250.00
CCXLI. Teatro	8,400.00	5,880.00
CCXLII. Telefonía celular (ventas y/o reparación)	2,500.00	1,500.00
CCXLIII. Terminal de autobuses y/o suburban	30,000.00	20,000.00
CCXLIV. Tienda de autoservicio, minisúper y/o tienda de conveniencia de cadena regional, nacional o trasnacional, que enajenen productos y servicios de consumo básico y cotidiano y que funjan como ventanilla de pago de diferentes instituciones bancarias	250,000.00	200,000.00
CCXLV. Tienda de conveniencia	5,000.00	8,000.00
CCXLVI. Tienda de novedades y regalos	2,500.00	1,250.00
CCXLVII. Tienda de telas	2,500.00	1,250.00
CCXLVIII. Tiendas naturistas	2,000.00	1,100.00
CCXLIX. Tornos	3,150.00	2,205.00
CCL. Tortería	1,500.00	1,250.00
CCLI. Tortillería	1,000.00	750.00
CCLII. Transportadora Turística Marítimo, Terrestres.	15,000.00	10,000.00
CCLIII. Trituradoras	50,000.00	30,000.00
CCLIV. Trituradoras con giros mixtos	20,000.00	15,000.00
CCLV. Video juegos	2,100.00	1,050.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO		EXPEDICION PESOS	REFRENDO PESOS
CCLVI.	Vendedor ambulante de bienes en zona urbana	2,400.00	1,200.00
CCLVII.	Vendedor ambulante semifijo de bienes en zona urbana	3,000.00	1,500.00
CCLVIII.	Vendedores fijos o ambulantes de artículos para el hogar y electrodomésticos	5,000.00	2,500.00
CCLIX.	Venta de accesorios para celular	2,000.00	1,150.00
CCLX.	Venta de artículos de plástico	2,500.00	1,250.00
CCLXI.	Venta de bicicletas	2,500.00	1,470.00
CCLXII.	Venta de bisutería	1,500.00	800.00
CCLXIII.	Venta de blancos	2,000.00	1,200.00
CCLXIV.	Venta de carbón	1,500.00	800.00
CCLXV.	Venta de cemento y renta de maquinaria para la construcción	30,000.00	20,000.00
CCLXVI.	Venta de concreto premezclado	60,000.00	30,000.00
CCLXVII.	Venta de fungicidas, agroquímicos y fertilizantes	2,500.00	1,250.00
CCLXVIII.	Venta de hamburguesas	2,000.00	1,200.00
CCLXIX.	Venta de instrumentos musicales y refacciones	3,000.00	1,800.00
CCLXX.	Venta de ladrillo o teja	10,000.00	8,000.00
CCLXXI.	Venta de maquinaria pesada	18,000.00	13,000.00
CCLXXII.	Venta de maquinaria y equipo para la construcción y la industria	15,000.00	10,500.00
CCLXXIII.	Venta de material eléctrico y/o iluminación	9,000.00	7,500.00
CCLXXIV.	Venta de motocicletas y refacciones	3,000.00	1,800.00
CCLXXV.	Venta de pescados y mariscos en su estado natural	2,500.00	1,250.00
CCLXXVI.	Venta de pollo en canal	1,000.00	800.00
CCLXXVII.	Venta de productos de limpieza a granel	800.00	400.00
CCLXXVIII.	Venta de ropa	1,000.00	800.00
CCLXXIX.	Venta de tortillas de mano	100.00	50.00
CCLXXX.	Venta y/o servicio de alarmas	12,000.00	6,000.00
CCLXXXI.	Ventas de equipo de radiocomunicación y telefonía Eléctricas	10,000.00	6,000.00
CCLXXXII.	Veterinarias	1,000.00	600.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	EXPEDICION PESOS	REFRENDO PESOS
CCLXXXIII. Video club	2,500.00	1,470.00
CCLXXXIV. Video vigilancia	10,800.00	6,000.00
CCLXXXV. Vidrierías y cancelerías	2,000.00	1,260.00
CCLXXXVI. Viveros y plantas de ornato	1,000.00	500.00
CCLXXXVII. Vulcanizadora	400.00	200.00
CCLXXXVIII. Zapaterías	1,000.00	500.00
CCLXXXIX. Zapaterías de cadenas nacionales e Internacionales	30,000.00	20,000.00

Artículo 82. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

Sección VI. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 83. Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 84. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 85. La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Depósito con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada locales	5,000.00	Anual
II. Distribución y/o comercialización de cervezas, vinos y licores de cadena regional, nacional o transnacional	300,000.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
III. Por venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado		
a) Tienda de autoservicio y/o conveniencia de cadena nacional o transnacional	30,000.00	Anual
b) Tienda de autoservicio y/o conveniencia de cadena regional	15,000.00	Anual
c) Depósito de cerveza, vinos y licores de cadena regional, nacional o transnacional	30,000.00	Anual
d) Billar con venta de cerveza	1,500.00	Anual
e) Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas	2,000.00	Anual

Para la autorización del pago de derechos correspondientes al Registro o Actualización al Padrón Fiscal Municipal del permiso de funcionamiento de servicios de cajas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la Autoridad Municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Asimismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el Padrón del Fondo de Protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Así también deberán encontrarse al corriente del pago del Impuesto Predial, Agua Potable y en general de cualquier contribución que se encuentre en los Padrones del Municipio o que sean inherentes al mismo, en virtud que es requisito indispensable para la inscripción o actualización.

En el caso de casas de empeño, deberán presentar el contrato de garantía prenda autorizada y registrado por la Procuraduría Federal del Consumidor.

Artículo 86. Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 6:00 a.m. a las 8:00 p.m. y horario nocturno de las 8:01 p.m. a las 5:59 a.m.

Artículo 87. Las inscripciones a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin tiene autorización el Ayuntamiento, anexando los siguientes documentos:

- I. Licencia de funcionamiento del año anterior;
- II. Constancia de no adeudo del impuesto predial;
- III. Copia de licencia sanitaria actualizada; y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

IV. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio

Artículo 88. De manera conjunta con el pago de registro o actualización se deberá cubrir el Derecho Aseo Público Comercial y el pago del Derecho de Anuncio Publicitario que proceda. En los casos en que el giro inicie sus actividades antes de haber sido legalmente autorizado se aplicarán las sanciones que conforme a la Ley correspondan.

Asimismo todas las autoridades y servidores públicos del Municipio que intervengan en otorgamiento de permisos, refrendos o autorizaciones o inspecciones respecto a los giros mencionados en el presente artículo tendrán la obligación de integrar una base de datos única a más tardar el último día hábil del mes de enero del presente ejercicio fiscal a efecto de que las Autoridades Fiscales puedan efectuar sus labores de fiscalización.

Artículo 89. Para efectos de acreditar, ante las instancias correspondientes, que se realizó el pago de los derechos que prevé el presente apartado, las Autoridades Fiscales, independientemente del recibo de pago emitirán la constancia correspondiente la cual contendrá nombre del titular del establecimiento, giro, ubicación, denominación, horario ordinario, horas extraordinarias autorizadas, rúbrica de la Autoridad Fiscal. La cédula en mención tendrá una vigencia de un año y deberá ser exhibida de forma original de manera obligatoria en un lugar visible al público y de fácil acceso para las Autoridades Municipales dentro del establecimiento.

Artículo 90. En las bajas de registros de funcionamiento de establecimientos comerciales y de servicios a que hace referencia el presente apartado, el contribuyente deberá entregar solicitud por escrito a las Autoridades Fiscales, para que no efectúe ningún pago. El interesado deberá manifestar a más tardar el 31 de enero del Ejercicio Fiscal 2017 la cancelación del mismo. Fuera del plazo referido anteriormente procederá un cobro proporcional al tiempo utilizado, calculado en días, en los términos de esta Ley.

Sección VII. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 91. Es objeto de este derecho la expedición o refrendo de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 92. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición o refrendo de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 93. La expedición o refrendo de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CONCEPTOS	CUOTA EN PESOS	
	EXPEDICION	REFRENDO
De pared, adosados o azoteas:		
I. Pintados	1,000.00	1,000.00
II. Luminosos	3,500.00	3,500.00
III. Giratorios	3,500.00	3,500.00
IV. Tipo Bandera	1,000.00	1,000.00
V. Unipolar	1,000.00	1,000.00
VI. Mantas Publicitarias	1,000.00	1,000.00
VII. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	800.00	800.00
VIII. Trípticos, dípticos de publicidad por cada mil	250.00	250.00
IX. Espectaculares	4,000.00	3,800.00

La colocación del anuncio denominativo antes mencionado, es obligatoria para los establecimientos comerciales o de servicios ubicados en el Municipio, para la debida identificación de dicho establecimiento, el anuncio deberá expresar únicamente la denominación o razón social de la que se trate.

Sección VIII. Agua Potable y Drenaje Sanitario

Artículo 94. Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 95. Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 96. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario	Doméstico	48.00	Mensual
II. Baja y cambio de medidor	Doméstico	250.00	Mensual

Artículo 97. El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Conexión a la red de drenaje	Doméstico	550.00	Por evento
II. Reconexión a la red de drenaje	Doméstico	500.00	Por evento

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección IX. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad

Artículo 98. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 99. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 100. La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
Por elemento contratado:	
a) Por 12 horas	500.00
b) Por 24 horas	1,000.00

Sección X. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar)

Artículo 101. Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 102. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 103. Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	5,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

La inscripción será obligatoria para la presentación de propuesta de anteproyecto de obra pública y que deberá solicitarse por escrito por el interesado.

Artículo 104. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 105. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

**CAPÍTULO TERCERO
ACCESORIOS**

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 106. El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 107. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 108. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 109. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

Sección I. Otros Productos

Artículo 110. El Municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Bases para licitación pública	5,000.00
II. Bases para invitación restringida	3,500.00

Sección II. Productos Financieros

Artículo 111. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaria de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales, que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Artículo 112. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

CAPÍTULO SEGUNDO
PRODUCTOS DE CAPITAL

Sección Única. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 113. El Municipio percibirá productos por concepto de enajenación de sus bienes muebles e intangibles; siempre y cuando los primeros hayan concluido su vida útil o resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulten antieconómicos en su mantenimiento y conservación.

CONCEPTO	VALOR
I. Enajenación de Bienes muebles	Según avalúo

TÍTULO SÉPTIMO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

Artículo 114. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Sección I. Multas

Artículo 115. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA UMA		
	MÍNIMA		MÁXIMA
I. Por violaciones para el funcionamiento de establecimientos comerciales y de servicios sin venta de bebidas alcohólicas:			
a) No tener a la vista la Cédula de Registro o Actualización Fiscal al Padrón Municipal, permisos, avisos al Padrón Municipal de Comercio y otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de los actos o actividades que se desarrollan, de:	20.00	a	50.00
b) No contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros, no contar con botiquín para primeros auxilios o extintores y por no tener señaladas las salidas de emergencias y medidas de seguridad y protección civil en los casos necesarios, por no fumigar el local por lo menos cada 6 meses y presentar la constancia, de:	5.00	a	50.00
c) Por realizar actos no contemplados en la licencia, permiso o autorización; fuera de los locales o fuera de los horarios autorizados, de:	5.00	a	200.00
d) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, en los establecimientos no autorizados para ello, de:	20.00	a	150.00
e) Por impedir que el inspector, supervisor o interventor fiscal autorizado realice labores de inspección, de:	5.00	a	50.00
f) Por no enterar los impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos y aprovechamientos, en la forma y términos que establecen las disposiciones fiscales, sobre la suerte principal del crédito fiscal, de:	15.00	a	50.00
g) Por hacer uso de banquetas, calles, plazas, o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente, de:	5.00	a	50.00
h) Por violar, quitar o romper el sello de clausura a los giros, fincas o acceso de construcción previamente clausurados, de:	25.00	a	150.00
II. En establecimientos autorizados para venta de bebidas alcohólicas envase cerrado:			
a) Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad o a personas en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito, de:	25.00	a	100.00
b) Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíbe la entrada a menores de 18 años de edad en los casos que no proceda su admisión, de:	5.00	a	50.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

c) Por permitir juegos y apuestas prohibidos por la Ley, de:	25.00	a	150.00
d) Por impedir o dificultar a las Autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento y por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el comprobante de pago que ampare la revalidación del Ejercicio Fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento, de:	25.00	a	50.00
e) Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas, de:	25.00	a	100.00
III. En establecimientos autorizados para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo			
a) Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad, a personas en que ingresen al establecimiento en visible estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas, con deficiencias mentales, porten armas, que vistan uniformes de las fuerzas armadas, tránsito o de cualquier otra corporación policiaca ya sea pública o privada, de:	25.00	a	50.00
b) Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares, horas y días prohibidos por alguna Ley, Reglamento, Decreto o Bandos Municipales, de:	25.00	a	200.00
c) Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíbe la entrada a menores de 18 años de edad en los casos que no proceda su admisión, de:	25.00	a	50.00
d) Por realizar actos no contemplados en la licencia, permiso o autorización; fuera de los locales o fuera de los horarios autorizados, de:	25.00	a	50.00
e) Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas, de:	25.00	a	100.00
IV. En la venta de Alimentos o Bebidas de Consumo General			
a) Por no mantener higiénicos los alimentos y bebidas de consumo humano, de:	15.00	a	30.00
b) Por no guardar la distancia necesaria entre los tanques de gas, estufas y quemadores, o no mantenerlos en buen estado, sin que garantice la seguridad de la comunidad en general:	5.00	a	50.00
c) Por instalarse en la vía pública, zonas no autorizadas o restringidas, de:	25.00	a	50.00
d) Por tener locales o puestos abandonados o que se encuentren sin funcionar por más de treinta días naturales sin causa justificada en la vía pública de:	15.00	a	20.00
e) Por no retirar el puesto de la vía pública al término de las actividades cotidianas, de:	15.00	a	50.00
f) Por no contar con el documento o constancia expedida por la Jurisdicción de Sanitaria, para el manejo de alimentos, de:	15.00	a	30.00.
V. Por emisión de contaminantes o Impacto al Medio Ambiente			



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

a) Por arrojar a espacios públicos o al sistema de drenaje desechos o sustancias sólidas, inflamables, corrosivas o explosivas, de:	25.00	a	300.00
b) Por contaminar las aguas de las fuentes y demás lugares públicos, de:	25.00	a	50.00
c) Por arrojar en la vía pública, bienes del dominio público, lotes baldíos o fincas, animales muertos, escombros, residuos sólidos urbanos, desechos orgánicos o sustancias fétidas, de:	5.00	a	100.00
d) Por exceso de volumen en aparatos de sonido, de:	15.00	a	50.00
e) Por realizar excavaciones, extracciones de material de cualquier naturaleza, alterando la topografía del suelo, antes de obtener la autorización correspondiente, de:	15.00	a	200.00
f) Por derramar combustibles fósiles, tales como aceites quemados, diésel, gasolina o sustancias tóxicas al suelo, o al medio ambiente, de:	5.00	a	50.00
g) Por emisión de gases contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes fijas o chimeneas de acuerdo a lo estipulado en las normas oficiales vigentes en la materia, de:	5.00	a	100.00
VI. En materia de desarrollo urbano:			
a) Sanción por ocupar la vía pública con material de construcción o escombros, de:	5.00	a	100.00
b) Sanción por no cumplir con las medidas de seguridad indicadas en el Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca, de:	10.00	a	100.00
c) Sanción por ocasionar daños a la vía pública, de:	10.00	a	100.00
d) Sanción por colocación de antenas de telefonía celular o de radiocomunicación sin contar con la licencia de construcción, de:	25.00	a	100.00
e) Por construcción de obra menor se sancionará por m2, de:	15.00	a	50.00
f) Por construcción de ampliación de casa habitación, local comercial, departamentos, se sancionará, de:	25.00	a	100.00
g) Por afectaciones en banquetas, pavimentos, guarniciones, obra pública, así como cualquier tipo de obra pública en ejecución de obra no autorizada en vía pública, por metro cuadrado, de:	25.00	a	100.00
VII. En materia de equilibrio ecológico			
a) Por grafitar tanto inmuebles públicos como particulares	25.00	a	50.00
b) Por permitir instalar los propietarios de inmuebles anuncios publicitarios tipo espectacular y pantallas electrónicas, sin contar con los permisos de la Regiduría de Obras, de:	25.00	a	200.00
c) Por no acreditar la adquisición del seguro de responsabilidad civil por los daños que pudieran causar los anuncios estructurales, semiestructurales o especiales	25.00	a	200.00
d) Por falta de refrendo de la licencia para colocar anuncios y letreros, además de los recargos correspondientes, de:	25.00	a	100.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

e) Por no mostrar los permisos de anuncios y letreros, de:	10.00	a	50.00
f) Por el daño de árboles o arbustos ubicados en vía pública, camellones, áreas verdes y de uso común, de:	25.00	a	100.00
VIII. En materia de vialidad municipal:			
a) Colisión del vehículo contra objeto fijo, de:	25.00	a	200.00
b) Por conducir un vehículo sobre camellones, aceras o banquetas y señalizaciones ya sean pintados o realizados	25.00	a	100.00
c) Por circular en sentido contrario	25.00	a	100.00
d) Por usar teléfonos celulares o cualquier otro dispositivo de telecomunicación mientras se conduce, de:	25.00	a	50.00
e) Por conducir en estado de ebriedad, así como ingerir bebidas alcohólicas al momento de conducir	25.00	a	200.00
f) Por conducir estando bajo los efectos de drogas o enervantes	25.00	a	200.00
IX. Multas por Faltas Administrativas de Policía			
a) Disparar armas de fuego	25.00	a	100.00
b) Encender piezas pirotécnicas o elevar globos de fuego sin permiso de la Autoridad Municipal	25.00	a	100.00
c) Maltratar o hacer uso indebido de monumentos, postes, arbotantes, cobertizos, edificios o cualquier otro bien de uso público o causar deterioros en las calles, parques, jardines, paseos o lugares públicos, de:	25.00	a	50.00
d) Orinar o defecar en la vía pública	25.00	a	50.00
e) Causar escándalo en lugares públicos, de:	25.00	a	50.00
f) Tratar con excesiva crueldad, abusar en el fin para el que se adquiere o aprovechar la indefensión de los animales domésticos	20.00	a	50.00
g) Al que consuma sustancias tóxicas, enervantes, fármacos en lugares públicos, de:	25.00	a	100.00
h) Causar escándalo en domicilios particulares, de:	25.00	a	100.00
i) Causar falsas alarmas, lanzar voces o tomar actitudes en los espectáculos y lugares públicos que por su naturaleza puedan infundir pánico en los presentes	25.00	a	100.00
j) Formar parte de grupos que causen molestias a las personas en lugar público o en la proximidad de los domicilios de estas, de:	25.00	a	50.00
k) Arrojar a los drenajes, ríos, arroyos, corrientes de agua y terrenos baldíos, residuos sólidos, escombros o cualquier otro objeto que pueda obstruir su funcionamiento, de:	25.00	a	50.00
l) La negativa de los ocupantes de un inmueble, de recoger los residuos sólidos urbanos del tramo de acera del frente de este o arrojar los residuos sólidos urbanos de las banquetas a las calles, de:	25.00	a	50.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

m) Conducir en lugar público, animales peligrosos sin permiso de la Autoridad y sin tomar las máximas medidas de seguridad o dejar el poseedor o el propietario de un animal peligroso que éste transite libremente en lugar público sin tomar las medidas de seguridad necesarias para evitar daños a terceros	25.00	a	50.00
n) Practicar el acto sexual en lugares públicos, terrenos baldíos o sitios análogos	25.00	a	100.00

Sección II. Reintegros

Artículo 116. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección III. Participaciones Derivadas de la Aplicación de Leyes

Artículo 117. Se consideran aprovechamientos el importe de los ingresos por aplicación de gravámenes sobre cesiones, herencias, legados y donaciones.

Sección IV. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones

Artículo 118. Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

Sección V. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 119. El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 120. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 121. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 122. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Sección VI. Adjudicaciones Judiciales y Administrativas

Artículo 123. El municipio percibirá aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección VII. Donativos

Artículo 124. El municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

Sección VIII. Donaciones

Artículo 125. El municipio percibirá aprovechamientos por donaciones de materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales.

Sección IX. Recursos transferidos por los derechos en el otorgamiento de la concesión y por el uso o goce de la Zona Federal Marítimo-Terrestre

Artículo 126. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Recursos Transferidos por los Derechos en el Otorgamiento de la Concesión y por el Uso o Goce de la Zona Federal Marítimo-Terrestre, atendiendo a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa.

Artículo 127. Es objeto de este aprovechamiento la administración en relación con los ingresos federales por concepto del derecho de concesión de inmuebles federales, que debe pagarse por el uso o goce de las playas, la zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas y por el derecho por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles, que están obligadas a pagar las personas físicas y las morales que usen, gocen o aprovechen las playas, la zona federal marítimo terrestre, y los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marinas, cuando sobre estos conceptos tenga competencia la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

Artículo 128. Están obligadas a pagar el derecho por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles, las personas físicas y las morales que usen, gocen o aprovechen las playas, la zona federal marítimo terrestre, y los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas. El monto del derecho a pagar se determinará con los valores establecidos en el artículo 232-C y las zonas a que se refiere el artículo 232-D de la Ley Federal de derechos.

Artículo 129. Se considerará como uso de protección, el que se dé a aquellas superficies ocupadas que mantengan el estado natural de la superficie concesionada, no realizando construcción alguna y donde no se realicen actividades de lucro. Se exceptúan las obras de protección contra fenómenos naturales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 130. Se considerará como uso de ornato, el que se dé a aquellas superficies ocupadas en las cuales se hayan realizado obras de ingeniería civil, cuya construcción no requiera de cimentación, y que estén destinadas exclusivamente para el embellecimiento del lugar o para el esparcimiento del solicitante, siempre y cuando dichas áreas no estén vinculadas con actividades lucrativas.

Artículo 131. Se considerará como uso general el que se dé a aquellas superficies ocupadas en las cuales se hayan realizado construcciones con cimentación o se lleven a cabo actividades con fines de lucro. Se exceptúan las obras de protección o defensa contra fenómenos naturales.

Sección X. Aprovechamientos Diversos

Artículo 132. El Municipio percibirá aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Artículo 133. Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

CAPÍTULO SEGUNDO APROVECHAMIENTOS DE CAPITAL

Artículo 134. El Municipio percibirá aprovechamientos de capital por concepto de donaciones recibidas de bienes inmuebles, bienes muebles e intangibles, de personas físicas y morales; mismas que deberán ser registrados en el patrimonio del municipio.

Sección I. Donaciones recibidas de Bienes Inmuebles

Artículo 135. El municipio percibirá aprovechamientos de capital por donaciones recibidas de tierras agrícolas, de terrenos y de otros bienes inmuebles, que realicen las personas físicas o morales.

Sección II. Donaciones recibidas de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 136. El municipio percibirá aprovechamientos de capital por donaciones recibidas de bienes muebles e intangibles y de objetos de valor, que realicen las personas físicas o morales.

TÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 137. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

**CAPÍTULO SEGUNDO
APORTACIONES**

Sección Única. Aportaciones Federales

Artículo 138. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**CAPÍTULO TERCERO
CONVENIOS**

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares

Artículo 139. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

**TÍTULO NOVENO
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
ENDEUDAMIENTO INTERNO**

Sección Única. Endeudamiento Interno

Artículo 140. El Municipio percibirá ingresos por financiamientos u obligaciones que se contraten en términos señalados en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública.

Artículo 141. Solo podrán obtenerse financiamientos u obligaciones que sean destinados a inversiones públicas productivas, de conformidad con lo que establece la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 142. Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda Pública a que se refiere el artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán a lo establecido en el artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal y los artículos 23, 24 y 34 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 143. La presente Ley es responsabilidad del Municipio, así como el cumplimiento de la misma, conforme lo establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, y demás normatividad aplicable.

Así mismo, deberá observar las obligaciones que en materia de transparencia y rendición de cuentas establecen las Leyes respectivas.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO 1109

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo
Jalpan, Centro, Oaxaca a 20 de diciembre de 2017.

**DIP. JOSÉ DE JESÚS ROMERO LÓPEZ
PRESIDENTE.**

**DIP. FELICITAS HERNÁNDEZ MONTAÑO
SECRETARIA.**

**DIP. SILVIA FLORES PEÑA
SECRETARIA.**

**DIP. MARÍA DE JESÚS MELGAR VÁSQUEZ
SECRETARIA.**